



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-188/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA²

Guadalajara, Jalisco a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Virginia González Ramírez, en representación de Morena, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veintitrés de julio pasado, dictada en los expedientes JIN-278/2024 y acumulados JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024, que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo respecto de la elección de la diputación por mayoría relativa del distrito 01 local y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

Palabras clave: nulidad de votación recibida en casilla, funcionarios facultados por la ley para recibir la votación, autorizado en el encarte,

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

aparece en la lista nominal, servidores públicos como funcionarios de casilla, presión de servidores públicos al electorado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De los hechos expuestos en la demanda, aquéllos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.1. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de: diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.

Dentro de las referidas elecciones que se llevaron a cabo, se encuentra la relativa a la elección por mayoría relativa de la diputación del Distrito 01 local, cuya demarcación territorial distrital tiene su cabecera ubicada en la localidad Nuevo Casas Grandes; asimismo, se integra por tal municipio y los de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza y Janos.

1.2. Cómputo Distrital realizado por la Asamblea Municipal. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley Electoral local), el siete de junio la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital), celebró la sesión de Cómputo Distrital respecto de la elección de diputación de mayoría relativa del Distrito 01. Los resultados consignados, en el rubro de votación final obtenida por candidatos, que participaron en la referida elección, son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-188/2024

PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO	24,121
	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS	2,472
	VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	23,675
	NUEVE MIL TREINTA Y TRES	9,033
	UN MIL VEINTIOCHO	1,028
	OCHOCIENTOS ONCE	811
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TREINTA Y UN	31
VOTOS NULOS	TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE	3,909
TOTAL	SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA	65,080

1.3. Declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría.

Concluido el Cómputo Distrital, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, numeral 6), de la Ley Electoral local, el siete de junio la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital), emitió la Declaración de Validez e hizo la entrega de la Constancia de Mayoría.

1.4. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado el diez de

junio, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Adriana Alejandra Chavira Zamora, representante del Partido Morena ante dicha asamblea, promovió juicio de inconformidad en contra del Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local; la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría emitida por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

A través de escrito presentado el diez de junio, ante la Asamblea Municipal de Buenaventura, Miguel Ángel Betancourt Carbajal, como representante del Partido Acción Nacional (PAN) ante dicha la asamblea, promovió juicio de inconformidad en contra del Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la mencionada Asamblea Municipal de Buenaventura.

Así mismo, los días diez y doce de junio, con escritos presentados en lo individual, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, por Sarahi Lucio Estrada y Gabriel Orozco Cázares, ambos representantes del PAN ante dicha la asamblea, promovieron juicios de inconformidad en contra del Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01, realizado por la referida Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

1.5. Recepción de constancias, turno y acumulación en la instancia local. Los medios de impugnación antes señalados fueron recibidos por el tribunal responsable, así como los informes de las autoridades juntos con las constancias correspondiente, mismos que fueron acordados mediante proveídos de fechas dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, respectivamente, se ordenó que se formarían y registrarán los expedientes JIN-278/2024, JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024; y posteriormente fueron acumulados al primeramente citado.



1.6. Acto impugnado. El veintitrés de julio pasado, el Tribunal responsable en los expedientes JIN-278/2024 y acumulados JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024, de su índice dictó la sentencia en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo distrital respecto de la elección de la diputación por mayoría relativa del distrito 01 local y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.7. Recomposición del cómputo distrital por el tribunal responsable.

De conformidad con la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó que al resultar parcialmente fundados los agravios relacionados con las causales previstas los incisos e) e i) del artículo 383, numeral 1) de la Ley Electoral local, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B, por lo que procedió a realizar la recomposición del cómputo distrital en los siguientes términos:

PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA	23,380
	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2,389
	VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS QUINCE	22,815
	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE	8,779

PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO	974
	SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	785
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTINUEVE	29
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	3,774
TOTAL	SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO	TOTAL 62,925

1.8. Juicio ante esta Sala Regional. Derivado de lo anterior, el veintiocho de julio siguiente, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

1.9. Registro y turno. Por acuerdo de treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-188/2024** y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.10. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal, compareciendo tercero interesado, quien acreditó la personalidad previo requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción; quedando el asunto en estado de resolución.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, quien impugna del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veintitrés de julio pasado, dictada en los expedientes JIN-278/2024 y acumulados JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024, que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo distrital respecto de la elección de la diputación del distrito 01 local y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva, supuesto y ámbito geográfico en los que esta sala regional ejerce jurisdicción.³

SEGUNDO. Parte tercera interesada. El PAN, por conducto de Damián Lemus Navarrete, quien compareció como su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, cumplió con los requisitos atinentes:

Forma. En su escrito hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 párrafo primero y 176, fracción III, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que la cédula de publicación quedó fijada el veintinueve de julio a las once horas, y se retiró el uno de agosto posterior a las once horas; por lo cual, si el escrito del tercero interesado se presentó el treintauno de julio a las catorce horas con diez minutos, es claro que compareció de manera oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El compareciente tiene legitimación para integrar la relación jurídica procesal en este juicio, en virtud de que es un partido político y sostiene una pretensión contraria al partido actor, en tanto que defienden la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal responsable que modificó el cómputo realizado por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes Chihuahua en el Distrito 01 para la Diputación de Mayoría Relativa en la entidad, y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Damián Lemus Navarrete, compareció como representante del PAN como parte tercera interesada, y que después del requerimiento formulado por esta Sala Regional a través del acuerdo de seis de agosto, acreditó en tiempo y forma la personalidad como representante del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

No pasa desapercibido que, de conformidad con la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, Damián Lemus Navarrete se encuentra acreditado como representante Suplente del PAN ante dicho instituto; por lo que se invoca como un hecho notorio⁵ que el citado

⁴ https://ieechihuahua.org.mx/estructura_3

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del



representante tiene por acreditada la personería ante la citada autoridad electoral, y por tanto a comparecer en esta instancia como parte tercera interesada.

De igual manera, se advierte que, en la instancia local, compareció como parte actora y tercera interesada el PAN, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal, autoridad primigeniamente responsable, y en esta instancia federal a través de su representación ante el Consejo Estatal, ya que ello no es impedimento alguno para que comparezca en dicha calidad de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en la tesis relevante XLII/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).**⁶

Lo anterior, tomando en cuenta que la legislación de Chihuahua⁷ permite que acuda el representante estatal en representación de su partido político en contra de actos de un consejo distrital o municipal, y eventualmente de la sentencia que emita el Tribunal de esa entidad; de ahí que cuente con la personería del partido.⁸

TERCERO. Solicitud de desechamiento de la parte tercera interesada. El PAN a través de su representante controvierte los

todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC; así como los criterios I. 3o.C.36 K (10a.), V.3o.10 C y I.4o.A.110 A (10a.) de rubros: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO, e INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

⁶ Criterio consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

⁷ Artículos 51, numeral 1, 77 y 83, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

⁸ Similar criterio se adoptó en los juicios SG-JDC-498/2024 y acumulado SG-JRC-149/2024; así como SG-JDC-500/2024 y acumulado SG-JRC-152/2024.

argumentos sostenidos por el partido actor en sus agravios, aduciendo que son genéricos, impreciso, reiterativos de lo que argumentó en la instancia primigenia, además de ser novedosos por no haber sido combatidos en el medio de impugnación inicial; para lo cual solicita que **se deseche de plano** el juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

Como se advierte a continuación, la solicitud de desechamiento de la demanda resulta **improcedente**, en tanto que los argumentos que hace valer en contra de los agravios del partido actor no pueden ser objeto de pronunciamiento en este apartado de procedencia; sino que deben analizarse en el fondo del asunto.

En efecto, la parte tercera interesada sostiene que los agravios que aduce el instituto político actor, están formulados de forma genérica al sostener que el tribunal responsable no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva en que fue planteada y que fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, sin valorar el material probatorio; por lo cual señala que el partido actor se limita a reproducir textualmente los agravios expuestos en esa primera instancia.

Por otra parte, señala que las casillas que refiere en su demanda no fueron controvertidas en la primera instancia, por lo que en este juicio se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado; es decir, el partido accionante busca combatir los resultados de 23 Mesas Directivas de Casillas adicionales a las 27 que había combatido en su Juicio de inconformidad local que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo anterior y como ya se señaló, las manifestaciones que realiza el PAN como parte tercera interesada resultan ser argumentos que tienen relación con el fondo de la controversia; además de que sus afirmaciones



derivan de una narrativa de lo que sucedió en la instancia local, pues expresamente manifiesta que fue de la totalidad de los actores las casillas que enuncia, más no así de que la parte tercera interesada fue quien lo solicitó en lo particular.

Por lo anterior, el tercero interesado sustenta su solicitud de desechamiento del juicio que nos ocupa en realizar argumentaciones encaminadas en controvertir lo inoperante de los agravios sostenidos por el partido actor, bien por su reiteración o por lo novedoso de sus disensos en relación con la instancia primigenia; por lo cual, si la señalada solicitud de desechamiento no se sustenta en alguna causal de improcedencia clara e inobjetable, la autoridad jurisdiccional debe acudir a una argumentación estrechamente relacionada con el fondo del asunto, por lo cual debe desestimarse.⁹

En ese sentido, resulta **improcedente** la solicitud de la parte tercera interesada de desechamiento de plano el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que el análisis de sus argumentos conlleva necesariamente un pronunciamiento en el fondo de la controversia, lo cual no puede abordarse como un requisito de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- **Juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,¹⁰ como se indica a continuación.

⁹ Véase jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de esta SCJN, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

¹⁰ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) **Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintitrés de julio**, se le notificó al partido actor el **veinticuatro de julio**, mientras que la demanda fue presentada el **veintiocho de julio** siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que señala el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Virginia González Ramírez, en representación de Morena acreditó la representación con la que se ostenta, misma que fue reconocida por el tribunal responsable.¹¹

d) **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante propietario acreditado ante el Instituto local.

e) **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues MORENA es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

¹¹ Foja 3 del sumario.

¹² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



f) **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 fracción V y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁴

h) **Carácter determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que modificó el cómputo distrital respecto de la elección de la diputación del distrito 01 local y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".¹⁵

¹³ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año

En ese orden de ideas, el medio de impugnación resulta determinante, pues de modificar los resultados del Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local pudiera dar como resultado el cambio de ganador, en razón de las casillas impugnadas en esta instancia.

Lo anterior en virtud de que la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar en la votación es determinante para la procedencia del juicio; en virtud de que el primer lugar le corresponde a la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" con 23,380 (veintitrés mil trescientos ochenta votos), y el segundo lugar a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" con 22,815 (veintidós mil ochocientos quince) votos; dando una diferencia de 565 votos, lo que podría representar un cambio de ganador de resultar fundados sus agravios; y en consecuencia la revocación de la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría emitida por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

i) Reparabilidad material y jurídica. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora de conformidad como lo expuso en su demanda. Para ello, se presentará en primer lugar la síntesis

2003, páginas 70 y 71.

de agravios y enseguida su estudio, así como su calificativa en cada caso.

Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

PRIMERO. Violación a los Principios de legalidad, certeza, exhaustividad y acceso a la justicia.

El partido actor sostiene que le causa agravio que el tribunal responsable, determinara solamente la nulidad de cuatro casillas, de un total de cincuenta que fueron impugnadas al haberse invoca la vulneración del inciso e), del artículo 383, numeral 1), de la Ley Electoral Local en relación con la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

De estas casillas veinte fueron impugnadas por el partido Morena, y solo una, la casilla 241 C4, fue anulada por el tribunal responsable, por lo que no fue exhaustivo en fundamentar adecuadamente sus argumentos en los que acreditó que cuarenta y nueve casillas sí estuvieron debidamente integradas para recibir la votación.

Por lo anterior, solicita a esta Sala que se analice si las personas a las que reconoció el tribunal responsable como personas habilitadas por la ley para recibir la votación, sí pertenecían a la sección electoral en que fungieron como parte de la mesa directiva de casilla; sin embargo, el responsable insertó la clave de elector sin que pertenecieran a la sección electoral para lo cual elaboró la siguiente tabla:

Casilla	Nombre de la persona que no estaba autorizada en el Encarte tampoco aparece en el listado nominal
173 E	Blanca Estela Garcia

	Mario Raúl Avena G. Letieia Rubio Gareía Ruperto Flores Jurado
1042 B	Rosa María Cárdenas Arcorto
1045 C1	Alejandra Méndez Encamación Aracely Apodaca Castillo María Del Carmen Flores Polanco Elizabeth Becerra Heredia
252 C1	Juan de Dios Meraz Estrada
244 B	Jorge Luis Vázquez Bueno
2399 B	Adán Arostegui. Mendoza
2398 C5	Jaime Fernández de los Santos Beatriz Treviño Rlos
2400 B	Carmen Mirda B
168 B	Anahí Jurado Armendáriz
2452 C1	Carmen Verónica Olvera Romero Adriana Olvera Romero
240 C1	Braulio Zubia Soto

Señala que de conformidad con el criterio de Sala Superior SUP-REC-893/2018, el tribunal responsable contaba con los elementos mínimos necesarios para analizar si las casillas citadas con antelación estuvieron indebidamente integradas.

Que la falta de exhaustividad del Tribunal se refleja en la omisión de insertar las claves de elector de las personas que de acuerdo con lo determinado en su sentencia pertenecen a la sección electoral, por lo que dicha omisión no es justificable ya que de esto deriva la incertidumbre de la legalidad de la recepción de la votación por personas que estén legalmente facultado para ello.

De lo antes expuesto se determina que se actualizan los factores cualitativo y cuantitativo, requeridos para que se declare la nulidad de las casillas 173 E, 1042 B, 1045 C1, 252 C1, 244 B, 2399 B, 2398 C5, 2400 B, 168 B, 2452 C1 y 240 C1.



Lo anterior de conformidad con el precedente de la Sala Superior SUP-JRC-139/2001, en tanto que el factor “determinancia”, para efectos de nulidades electorales, se actualiza cuando una irregularidad sea causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el desarrollo o en el resultado de los comicios, como lo es en el presente caso puesto que el resultado trasciende en el resultado de la votación o de la elección.

Que en razón de lo anterior la responsable, violentó el principio de legalidad y exhaustividad, soslayando las inconsistencias legales expresadas en la instancia primigenia, y que obligaban a la autoridad ahora responsable, a nulificar la votación recibida en dichas asambleas municipales, para lo cual formula la siguiente tabla:

Sección	Casilla	Nombre que se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC)	Nombre subsanado por el tribunal responsable	Observaciones
173	E1	Blanca Estela García	Blanca Estela Garcia Aragón	El tribunal responsable determinó que fue Blanca Estela Garcia Aragón, distinta a la que fungió como funcionaria en el AEC Blanca Estela García
		Mario Raul Avena G.	Mario Raúl Avena Glez.	El tribunal responsable señaló que fungió Mario Raúl Avena Glez, sin embargo omite señalar la clave de elector, limitándose a exponer que era una de las personas que actuaron en posición distinta a la que originalmente se le asignó.
240	Cl	Mariana Angelica Cazares	Mariana Angelica Cazares Rubio	El tribunal responsable determinó que fungió Mariana Angelica Cazares Rubio, es distinta a la persona que fungió como funcionaria en el AEC, que es Mariana Angelica Cazares
1045	Cl	Maria del Carmen Flores Polanco	Maria del Carmen Flores Polanco	De conformidad con la Lista Nominal de Electores el tribunal responsable determinó que no existió tal persona (p 31 de la sentencia impugnada)
2397	Cl	Mauricio Castellón González	Mauricio Castañon Gonzalez	El tribunal responsable determinó que Mauricio Castañón González, fungió como funcionario; sin embargo, el AEC establece que el primer apellido del funcionario es Castellón. Cabe señalar que en este caso si inserta la clave de elector.
		Refugio Aidé Chávez	Refugio Aide Chavez	El tribunal responsable si inserta la clave de

Sección	Casilla	Nombre que se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC)	Nombre subsanado por el tribunal responsable	Observaciones
		Barda	Banda	elector de Refugio Aidé Chávez Banda, sin embargo, el AEC es firmada por Refugio Aidé Chávez Barda, por lo cual se considera que son personas distintas.
2398	C4	Mayra Yaneth Peña Mendoza	Mayra Yareth Peña Mendoza	El tribunal responsable inserta la clave de elector de Mayra Yareth Peña Mendoza, sin embargo, el AEC es firmada por Mayra Yaneth Peña Mendoza, por lo cual se considera que son personas distintas.
		Jair Osvaldo Trejo Acosta	Yhair Osvaldo Trejo Acosta	El tribunal responsable inserta la clave de elector de Yhair Osvaldo Trejo Acosta, sin embargo, el AEC es firmada por Jair Osvaldo Trejo Acosta, por lo cual se considera que son personas distintas.
		Silvia Acosta	Silvia Acosta Orozco	El tribunal responsable inserta la clave de elector de Silvia Acosta Orozco, sin embargo, el AEC es firmada por Silvia Acosta Orozco, por lo cual se considera que son personas distintas.
		Viridiana Rodríguez Esquivel	Viridiana Rodríguez Esquivel	El tribunal responsable determinó incorrectamente que Viridiana Rodríguez Esquivel se encontraba en la Lista Nominal de Electores; y después de una búsqueda en dicho listado se encontró a una persona de nombre Viridiana Esquivel Rodríguez; sin embargo, el tribunal responsable no fundamenta ni motiva esta decisión.
2400	B	Carmen Mirda D	Carmen Mirta Bustamantes	El tribunal responsable determinó que fungió como funcionaria de casilla Carmen Mirta Bustamantes, sin embargo, omitió señalar la clave de elector.
		Raúl Jurado Rodríguez	José Raúl Jurado Rodríguez	El tribunal responsable si inserta la clave de elector de José Raúl Jurado Rodríguez., sin embargo, el AEC es firmada por Raúl Jurado Rodríguez, por lo cual se considera que son personas distintas.

Sostienen el partido actor que contrario a lo anteriormente señalado, determinó otorgarle validez a la votación recibida en las casillas antes señaladas con argumentos carentes de objetividad al señalar lo siguiente (páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada):

Si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen criterios por los que se sostiene que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

(...)

f) Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los



documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos
(...)

Que derivado de lo anterior, el partido actor advierte que el tribunal responsable admite que no coinciden los nombres con los que originalmente fueron autorizados y minimiza tal situación señalando “que se anotaron de forma imprecisa” cuando inicialmente eran de dos apellidos y el que participo tiene nada más un apellido, o bien, los dos apellidos, pero en diferente orden.

Con lo anterior, se minimiza la autoridad en algo tan delicado con apreciaciones subjetivas señalando “que ello supone un error del secretario que es el encargado de llenar las actas”, o bien “que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos”.

Por tanto, el tribunal responsable rebasa la subjetividad con suposiciones de lo que puede hacer o realizar una tercera persona (el secretario), pero además lo hace subjetivo y generaliza su argumento para señalar “que es usual que las personas” con el cual le causa agravio.

Que las inconsistencias que se presentan en la identificación por nombre de los funcionarios electorales impugnados por ser de variada índole evidentemente constituyen una duda razonable basada en la razón y el sentido común, la cual está lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia, o en todo caso debió allegarse de pruebas para mejor proveer, por lo que se advierte que el tribunal responsable no agotó el principio de exhaustividad.

SEGUNDO. Presión sobre las personas integrantes de la mesa

directiva de casilla y sobre el electorado por funcionarios públicos

Sostiene que se vulnera el inciso i), del artículo 383, numeral 1), de la Ley Electoral local en relación con el ejercicio de presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y sobre las personas electoras respecto a personas funcionarias públicas, puesto que es determinante para el resultado de la votación.

El partido actor sostiene que el tribunal responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de la causal de nulidad planteada respecto de las casillas 150 Básica y 168 C1, dada la intervención de servidores públicos municipales como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representante ante la misma autoridad electoral.

Afirma que el tribunal responsable en su sentencia omite señalar que la sola presencia de servidores públicos puede ser un hecho que puede llegar a inhibir la libertad plena que tienen los electores para emitir su sufragio y, con una mayor razón se pudiera limitar tal derecho, cuando las autoridades permanezcan en la mesa directiva de casilla, y estos con su presencia, pueden actuar como vigilantes de las actividades que se realizan al interior de la casilla, y de las actividades de los electores.

Al respecto, señala que la Sala Superior de este tribunal, ha sostenido criterios, donde ha considerado que por el poder material y jurídico que detentan las autoridades frente a todos los vecinos de la localidad, por lo que pueden generar situaciones de presión ante el electorado y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En razón de lo anterior, los ciudadanos pueden temer, ante tales relaciones de subordinación con la autoridad, que su posición se vea



afectada de manera fáctica, en distintas formas, y este puede tener un efecto directo en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate; la posibilidad de una represalia de parte de la autoridad, y que el elector se sienta coaccionado o inhibido a tal grado que dicha circunstancia pudiera orillararlo a cambiar el sentido de su voto, para finalmente quedar reflejada en el resultado de las elecciones.

En este orden de ideas, el actor solicita que las dos casillas que se impugnaron (150 Básica y 168 C1) deben de ser anuladas ya que la presencia de Horacio Humberto Rodríguez Moreno y Círly Lizeth Estrada en su carácter de servidores públicos en las casillas electorales citadas, el día de la jornada y su actuación como representante del partido político Acción Nacional y el ejercicio como presidenta de casilla (circunstancias de tiempo, modo y lugar), ejercieron coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afectó la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar la conducta de coacción del voto.

En se sentido, la presencia de Horacio Humberto Rodríguez Moreno y Círly Lizeth Estrada Jurado, resultó determinante en el resultado de la votación del Distrito 01 en Chihuahua, por las siguientes razones:

- a) En relación con Horacio Humberto Rodríguez Moreno, quien fungió como Representante del PAN en la casilla 150 Básica, se encontró en el portal de transparencia que desarrolla una función operativa en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, teniendo un mando operativo, sin embargo, atendiendo a las particularidades del Estado de Chihuahua, los servicios relacionados con el agua son de especial interés e importancia para las actividades domésticas y agrícolas que se desarrollan en la región; y por tanto se considere su sola presencia como un impacto o influencia en el ánimo de los electores, puesto que tiene la capacidad derivada de su cargo, el de realizar afectaciones a los

servicios relacionados con el agua.

Además, tiene la capacidad de brindar una mejor atención a aquellas personas que lo soliciten, máxime si concatenamos que el señor Rodríguez Moreno fungió como representante el PAN.

- b) En relación con la casilla 168 C1, la ciudadana Círly Lizeth Estrada Jurado, se ha desarrollado como subdirectora del DIF Municipal de Buenaventura en la localidad de Ricardo Flores Magón, siendo subdirectora es una persona ampliamente conocida, sobre todo porque su labor como funcionaria de asistencia pública le permite acceder a las personas más vulnerables, así como condicionar apoyos a las personas electoras, de ello podemos desprender que la funcionaria citada con antelación, ha fungido varias veces en el descentralizado, tanto en Buenaventura como en Coyame del Sotol, ambos municipios de Chihuahua.

Finalmente, señala la presencia del candidato a presidente municipal de la Coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”, en el Municipio de Buenaventura, Rogelio Pacheco Flores, quien es el actual presidente municipal en funciones, candidato en reelección; candidato de la Coalición ganadora en el Distrito 01 Local; debe ser equiparable a la presencia de la autoridad como una supervisión o fiscalización de la actividad electoral, con la búsqueda o tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias; por la que debe darse por acreditada la coacción en contra de los ciudadanos, y declarar como nula la votación de la citada casilla, ante la presencia de servidores públicos del nivel de la elección que se está llevando a cabo.

Consideraciones del tribunal responsable

En primer lugar, se señala que, dentro del marco normativo aplicable, y



del contexto de los agravios antes reseñados, se advierte que el tribunal responsable se sustentó en los siguientes puntos de hecho y de derecho.

Así pues, el tribunal responsable analizó el agravio respecto de la causal de nulidad identificada con el inciso e), numeral 1) del artículo 383, de la Ley Electoral local: en lo particular la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

En ese sentido, sostuvo que no procede la nulidad de la votación cuando ésta es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el Listado Nominal de la sección correspondiente a esa Casilla; el sólo hecho de que el día de la jornada personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad administrativa electoral, pudieran haber fungido como funcionarios de casilla, no constituye circunstancia suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas en que esto hubiese ocurrido.

En consecuencia, el análisis que realizó la responsable partió de la premisa de que los partidos políticos actores cuentan con la carga procesal que les impone el artículo 308, numeral 1), inciso g), de la Ley, debiendo mencionar en la demanda, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su queja.

Así, conforme lo dispone el artículo 283, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados de acuerdo con el primero de los procedimientos que se indican, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

Sin embargo, el tribunal responsable señala la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplieran con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el segundo de los procedimientos que se indica, para sustituir a dichos funcionarios.

En ese sentido, y de conformidad con la normativa electoral, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes o, en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

De actualizarse lo anterior, toda sustitución debe recaer en electores que deberán cumplir con los requisitos ya mencionados, para ser integrante de mesa directiva de casilla; por lo cual, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

En tal orden de ideas, una vez integrada la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, de conformidad con lo señalado por el inciso g), del numeral 1, del artículo 274 de la LGIPE.

Por lo anterior, el tribunal responsable señaló que, si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen criterios por los que se sostiene que no procede la nulidad de la votación, y en lo que interesa en la controversia:

(...)



f) Cuando **los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos**; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁶;

(...)

(negritas añadidas)

En ese orden de ideas, en el estudio de fondo del asunto, en el apartado “B”¹⁷, en cuanto al agravio relativo a que la recepción de la votación fue realizada por personas que no están domiciliadas en la sección electoral; por tanto, no procede la nulidad de la votación cuando ésta es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el Listado Nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

En ese sentido, el tribunal responsable señaló que el sólo hecho de que el día de la jornada personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad administrativa electoral, pudieran haber fungido como funcionarios de casilla, no constituye circunstancia suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas en que esto hubiese ocurrido

En ese sentido el tribunal responsable señala lo que la Sala Superior ha sostenido en la ejecutoria del expediente SUP-REC-893/2018, que, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla

¹⁶ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007; SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

¹⁷ A partir de la página 25 de la sentencia impugnada.

cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró en forma ilegal o, en su caso, se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se sigue que, de señalarse por la parte actora: la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado, se cumple con el requisito de proporcionar los elementos mínimos que permiten identificar a la persona; por lo cual, se cumplió en el caso particular y en relación con las casillas y funcionarios cuestionados:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO (proporcionado por los actores)	NOMBRE (proporcionado por los actores)
7	168	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANAHI JURADO ARMENDARIZ
13	173	E1	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA ESTELA GARCIA
14	173	E1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO RAUL AVENA G.
15	173	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RUBIO GARCIA
16	173	E1	TERCER ESCRUTADOR	RUPERTO FLORES JURADO
17	240	C1	PRIMER SECRETARIO	BRAULIO ZUBIA SOTO
19	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZARES
30	244	B	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE LUIS VAZQUEZ BUENO
32	251	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS MERAZ ESTRADA
34	1042	B	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA CADERNAS ACORTO
39	1045	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA MENDEZ ENCARNACION
40	1045	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARACELY APODACA CASTILLO
41	1045	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN FLORES POLANCO
42	1045	C1	TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH BECCERRA HEREDIA
44	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASATILLON GONZALEZ
47	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BARDA
49	2398	C4	PRIMER SECRETARIO	VIRIDIANA ESQUIVEL RODRIGUEZ
50	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YANETH PEÑA MENDOZA
52	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JAIR OSVALDO TREJO ACOSTA



NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO (proporcionado por los actores)	NOMBRE (proporcionado por los actores)
53	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA
54	2398	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JAIME FERNANDEZ DE LOS SANTOS
55	2398	C5	PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ TREVIÑO RIOS
62	2399	B	TERCER ESCRUTADOR	ADAN AROSTEGUI MENDOZA
63	2400	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARMEN MIRDA D
65	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAUL JURADO RODRIGUEZ
102	2452	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN VERONICA OLVERA ROMERO
103	2452	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA OLVERA ROMERO

De la información anterior, a partir del cargo que ejerció cada funcionario impugnado el día de la jornada, el tribunal responsable constató la identidad de la o el ciudadano con la documentación electoral de las casillas, es decir, actas de la jornada electoral (AJE), de escrutinio y cómputo (AEC), hojas de incidentes (HI) o constancias de clausura de la casilla; junto con el ENCARTE y el Listado Nominal.¹⁸

Que a la luz de los medios de prueba señalados se les concedió valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la ley electoral local; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable revisó la información proporcionada por los actores, visible en la tabla anterior, confrontándola con la documentación electoral que, en su caso, obra dentro del caudal probatorio (AJE, AEC, HI, etc.); **por lo que del cruce de datos, se obtuvo información con la cual se hicieron ajustes en los nombres relacionados con los cargos proporcionados por los actores, sustituyéndolos, en algunos casos, a la manera como aparecen**

¹⁸ Proporcionados por el INE mediante oficios INE/JLE/CHIH/1031-2024 e INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024, los cuales obran en dos archivos contenidos en un dispositivo USB contenido en un sobre a foja 392 del tomo I, accesorio 1 del sumario; en la carpeta "ENCARTE"; en el archivo "Encarte ubicacionMesasDirectivasJL"; y por lo que refiere al listado nominal, contenido en un archivo al que se puede acceder con la contraseña contenida en el archivo "Claves"; y en las carpetas "NOM_ADENDA_CHIH.7z" y "NOM_DEF_CHIH.7z"

plasmados en la documentación electoral, es decir, con la forma en que fueron registrados por quienes participaron en dichos cargos impugnados, el día de la jornada electoral.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE
7	168	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANAHI JURADO ARMENDARIZ
13	173	E1	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA ESTELA GARCIA ARAGON
14	173	E1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO RAÚL AVENA GLEZ
15	173	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RUBIO GARCIA
16	173	E1	TERCER ESCRUTADOR	ROBERTO FLORES JURADO
17	240	C1	PRIMER SECRETARIO	BRAULIO ZUBIA SOTO
19	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZAREZ RUBIO
30	244	B	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE LUIS VAZQUEZ BUENO
32	251	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS MERAZ ESTRADA
34	1042	B	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA CARDENAS ALCORTA
39	1045	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA MENDEZ ENCARNACIÓN
40	1045	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARACELY APODACA CASTILLO
41	1045	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN FLORES POLANCO
42	1045	C1	TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH BECCERRA HEREDIA
44	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASTAÑÓN GONZALEZ
47	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA
49	2398	C4	PRIMER SECRETARIO	VIRIDIANA RODRIGUEZ ESQUIVEL
50	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YARETH PEÑA MENDOZA
52	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAHIR OSVALDO TREJO ACOSTA
53	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA OROZCO
54	2398	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JAIME FERNANDEZ DE LOS SANTOS
55	2398	C5	PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ TREVIÑO RIOS
62	2399	B	TERCER ESCRUTADOR	ADAN AROSTEGUI MENDOZA
63	2400	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARMEN MIRTA BUSTAMENTES
65	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAÚL JURADO RODRIGUEZ
102	2452	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN VERONICA OLVERA ROMERO
103	2452	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA OLVERA ROMERO



Posteriormente que se fijó el nombre asentado en los referidos documentos electorales (AJE, AEC, HI, etc.), el tribunal responsable realizó su cotejo con el ENCARTE¹⁹, con el objeto de constatar si las personas impugnadas aparecían designadas por la autoridad administrativa electoral, ya que en los casos en los que se identificaron fue validada su participación como funcionarios de casilla, y en consecuencia no actualizó el motivo de nulidad invocado.

En ese sentido, el tribunal responsable fue exhaustivo, al analizar diversas variables para identificar si los funcionarios se encontraban facultados por la ley para recibir la votación, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Por lo tanto, el tribunal local encontró que las siguientes personas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral, y en lo particular los funcionarios cuestionados en esta instancia:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTÉ
3	168	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANAHI JURADO ARMENDARIZ	SÍ
5	173	E1	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA ESTELA GARCIA ARAGON	SÍ**
6	173	E1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO RAÚL AVENA GLEZ	SÍ**
7	173	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RUBIO GARCIA	SÍ*
8	173	E1	TERCER ESCRUTADOR	ROBERTO FLORES JURADO	SÍ*
9	240	C1	PRIMER SECRETARIO	BRAULIO ZUBIA SOTO	SÍ
10	244	B	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE LUIS VAZQUEZ BUENO	SÍ*
11	251	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS MERAZ ESTRADA	SÍ**
12	1042	B	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA CARDENAS ALCORTA	SÍ**
17	1045	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA MENDEZ ENCARNACIÓN	SÍ
18	1045	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARACELY APODACA CASTILLO	SÍ
19	1045	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN FLORES POLANCO	SÍ*
20	1045	C1	TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH BECCERRA HEREDIA	SÍ*
21	2398	C4	PRIMER SECRETARIO	VIRIDIANA RODRIGUEZ ESQUIVEL	SÍ**
22	2398	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JAIME FERNANDEZ DE LOS SANTOS	SÍ**
23	2398	C5	PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ TREVIÑO RIOS	SÍ**
24	2399	B	TERCER ESCRUTADOR	ADAN AROSTEGUI MENDOZA	SÍ*
25	2400	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARMEN MIRTA BUSTAMENTES	SÍ*
30	2452	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN VERONICA OLVERA ROMERO	SÍ**
31	2452	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA OLVERA ROMERO	SÍ**

¹⁹ Encarte contenido en un sobre que contiene la unidad de USB visible a Foja 392, proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024; en la carpeta "ENCARTE"

Cabe mencionar, que en la tabla anterior el tribunal responsable identificó con un asterisco (*), para señalar a aquellas personas que originalmente **fueron designados como suplentes**, y finalmente fueron llamados a participar el día de la jornada electoral; asimismo, en lo que corresponde a los casos que se identifican con dos asteriscos (**) refirió a personas que estando designadas **actuaron en posición distinta a la que originalmente se les asignó**, bajo el entendido que se estaba realizando un corrimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 274 de la LGIPE.

Por otra parte, el tribunal responsable advirtió respecto de las personas que no aparecieron dentro del ENCARTE, para lo cual formuló la siguiente tabla relativa a los funcionarios cuestionados:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTE
10	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZAREZ RUBIO	NO
24	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASTAÑON GONZALEZ	NO
27	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA	NO
29	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YARETH PEÑA MENDOZA	NO
31	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAHIR OSVALDO TREJO ACOSTA	NO
32	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA OROZCO	NO
40	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAÚL JURADO RODRIGUEZ	NO

En ese orden de ideas, y como lo sostiene la responsable, tales personas, en términos del artículo 274 de la LGIPE, gozan de la presunción que fueron tomadas de la fila para fungir como integrantes de la mesa de casilla, debido a la ausencia de las personas inicialmente designadas.

Sin embargo, al ser una exigencia el determinar que los nombres de las personas que no aparecieron dentro del ENCARTE deban pertenecer a sus respectivas secciones electorales en las que participaron como



funcionarios de casilla, el tribunal responsable realizó un cotejo con el Listado Nominal²⁰ que le proporcionó el INE.

En ese orden de ideas, se deduce que el tribunal responsable fue exhaustivo al momento de analizar la información que le fue proporcionada para identificar con precisión si las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas por la ley; para lo cual, debió contemplar diversas variables como las que se han señalado para realizar la investigación correspondiente, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Todo lo anterior, con la finalidad de acreditar que las personas pertenecen a la sección electoral en la cual participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, para finalmente determinar la validez de la votación recibida, al prevalecer la presunción de que los actos públicos válidamente celebrados deben surtir sus efectos al no advertirse una prueba en contrario que contravenga dicha presunción.

En consecuencia, el tribunal responsable realizó la última investigación para determinar que si bien las personas cuestionadas que no fueron localizadas en el Encarte, sí aparecieron en el Listado Nominal de la sección en que participaron; de ahí que resultó válida la recepción de la votación en las casillas cuestionadas, conforme a la siguiente tabla:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	PERTENECE A LA SECCIÓN	CLAVE DE ELECTOR
10	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZAREZ RUBIO	SI	CZRBMR00112408M600
23	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASTAÑON GONZALEZ	SI	CSGNMR91092108H800
26	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA	SI	CHBNRF60070308M100
28	2398	C4	SEGUNDO	MAYRA YARETH	SI	PEMNMYY06030908M400

²⁰ El cual obra contenido en un dispositivo USB visible en un sobre a foja 392 del tomo I, accesorio 1 del sumario; en la carpeta; como ya se señaló el listado nominal, se encuentra en un archivo al que se puede acceder con la contraseña contenida en el archivo "Claves"; y en las carpetas "NOM_ADENDA_CHIH.7z" y "NOM_DEF_CHIH.7z"

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	PERTENECE A LA SECCIÓN	CLAVE DE ELECTOR
			SECRETARIO	PEÑA MENDOZA		
30	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAHIR OSVALDO TREJO ACOSTA	SI	TRACYH05080608H000
31	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA OROZCO	SI	ACORSL72041708M300
39	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAÚL JURADO RODRIGUEZ	SI	JRRDRL60032408H500

Determinación

Los agravios resultan **infundados**, en tanto que no le asiste la razón al partido accionante en relación con las casillas impugnadas, en cuanto a que se recibió la votación por personas facultadas por la ley, por lo cual resultó correcto que el tribunal responsable analizara el agravio respecto de la causal de nulidad identificada con el inciso e), numeral 1) del artículo 383, de la Ley Electoral local, y concluyera que la recepción de la votación se realizó por personas facultadas por la Ley específicamente en relación con las casillas que fueron objeto de impugnación.

En ese sentido, se advierte que contrario a las afirmaciones sostenidas por el partido actor, el tribunal responsable realizó un análisis exhaustivo y objetivo de las personas que intervinieron en la recepción de la votación, por lo cual resultó correcto que determinara que no procedía la nulidad de la votación cuando ésta fue recibida por personas que, por una parte estuvieran autorizadas en el Encarte, así como aquellas que si bien no estuvieran expresamente autorizadas, se encontraban inscritas en el Listado Nominal de la sección correspondiente a esa Casilla.

Así, el sólo hecho de que el día de la jornada personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad administrativa electoral en el Encarte, pudieran haber fungido como funcionarios de casilla, no constituye circunstancia suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas en que esto hubiese ocurrido.



En ese sentido, si a pesar de no haber sido autorizados por la autoridad en el referido Encarte, el tribunal responsable identificó que la personas que recibieron la votación si se encontraban en el Listado Nominal de la sección a la que pertenece la casilla impugnada.

Por lo tanto, esta Sala advirtió que las determinaciones del tribunal responsable respecto de la verificación de las personas que fueron cuestionadas por el actor, resultó ajustada a derecho, en tanto que acreditó que recibieron la votación estando facultadas por la ley; en virtud de que por una parte se encontraban autorizadas en el encarte por la autoridad electoral, y por otra parte, aquellos que no se encontraron en el encarte, sus nombres aparecieron en el listado nominal de la sección de la casilla cuestionada; de ahí que los agravios del partido actor resulten **infundados**.

En ese orden de ideas, y para verificar lo anterior, esta Sala analiza en una única tabla, la información y la documentación antes señalada y que tomó en consideración el tribunal responsable, para determinar que, tanto a las personas que obraron en el encarte, como de aquellas que se encontraron dentro de la sección de las casillas en la que fungieron como funcionarios, se encontraban facultados para recibir la votación.

En consecuencia, resultó correcta la determinación del tribunal responsable, que el instituto político actor, no acreditara con la carga procesal que le impone el artículo 308, numeral 1), inciso f), de la Ley, debiendo mencionar en la demanda, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su queja; en lo particular comprobar que la votación fue recibida por personas que no se encontraban autorizadas para recibir la votación.

Dicho lo anterior, se analizará en un primer momento el marco teórico y

normativo de la hipótesis señalada en la impugnación de la parte actora, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.

Posteriormente se dará respuesta de manera puntual respecto de las casillas y los nombres de las personas que intervinieron en la recepción de la votación de manera particular; para lo cual se formulará una tabla en la que se analiza en cada caso el supuesto específico en el que se encuentra el funcionario cuestionado que intervino en la recepción de la votación, proporcionado las razones que informan la respuesta a los agravios aducidos por el partido accionante, para determinar que el tratamiento que se le dio a dicho análisis por parte del tribunal responsable fue el correcto y por ende el agravio aducido por el instituto político actor resulta infundado.

- **Marco normativo**

Previo al análisis de fondo es preciso advertir el marco teórico y normativo de la causal de nulidad invocada consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley”, de conformidad con la causal de nulidad identificada con el inciso e), numeral 1) del artículo 383, de la Ley Electoral local.

En primer lugar es preciso señalar que, en todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.



Así, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En el caso de la elección de este distrito electoral local número 01 en Chihuahua Nueva Casas Grandes, al existir un Proceso Electoral Federal concurrente, se estableció el modelo de casilla única para los procesos electorales concurrentes como el que nos ocupa, en donde los funcionarios que integran la mesa receptora de votación son habilitados para contabilizar el sufragio en ambas elecciones.²¹

Es de señalar que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Ley Electoral Local es la aplicable en lo que corresponda a su ámbito de competencia, al ser un proceso electoral concurrente, en el que se estableció el modelo de casilla única antes señalado, cobra aplicación la legislación federal en este caso la LGIPE, que es la norma que contempla de manera más detallada todo lo relacionado a la regulación de la recepción de la votación el día de la jornada, la sustitución de funcionarios autorizados en el encarte en caso de no presentarse los previamente designados, o el caso en que un funcionario es tomado de la

²¹ Según se dispone en los artículos 82, párrafo 2, 253, párrafo 1, 289, párrafo 2, y 290, de la LGIPE.

fila para fungir como funcionario en la casilla, siempre y cuando pertenezca a la sección.

En consecuencia, se hará referencia tanto a la Ley Electoral local como a la LGIPE en lo que resulte aplicable en cada caso particular, especificando el cuerpo normativo de que se trate.

Ahora bien, como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la legislación sustantiva establece el método de selección de los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos del artículo 83 de la LGIPE; entre otros, haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, así como mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Por su parte, los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua prevén que las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por la ciudadanía chihuahuense, para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, pudiendo delegarse las



funciones al Instituto Nacional Electoral en cuanto al mecanismo de su integración, estableciéndose la integración de la misma y siendo alguno de sus requisitos estar en el listado nominal de electores y haber participado en los cursos de capacitación.

Sin embargo, ante la situación predecible de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes.

Las normas electorales procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada

electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.²²

Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal

²² Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.



supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.²³

- **Omisión de citar la clave de elector**

El instituto político actor, sostiene que el tribunal responsable omitió citar la clave de elector para efecto de acreditar que las personas cuestionadas en la instancia primigenia se encontraban inscritas en el Listado Nominal y que por tanto analizar si pertenecían o no a la sección de la Casilla en la cual fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, y por tanto facultados para recibir la votación.

Sin embargo, el partido accionante parte de una premisa errónea al considerar que el citar la referida clave de elector es el requisito por el cual se acredita estar inscrito en el listado nominal; sin embargo, la ley no contempla dicho requisito, de citar la clave de electora para ser parte de la sección de la casilla en donde fungió, sino pertenecer a la sección a partir de que aparece su nombre en el listado nominal.

De conformidad con la sentencia impugnada, el tribunal responsable elaboró las tablas antes transcritas, en las cuales utilizó como medio de identificación del ciudadano la clave de elector; sin embargo, dicha clave es solo una referencia para identificar de manera más precisa al momento de localizar al ciudadano dentro de la lista nominal.

Dicho listado nominal, que obra en el archivo se analizó para determinar si las personas que fungieron como funcionarios de casilla se encontraban dentro de la sección a la que pertenece dicha casilla en la que recibieron

²³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

la votación; sin embargo, como se señaló, la clave de elector no es el elemento esencial para determinar la pertenencia de una persona a una sección electoral de la casilla en la que fungió como funcionario el día de la votación, sino como un medio o una referencia para localizarlo en el citado listado nominal; de ahí que lo haya referido el tribunal responsable para señalar que lo localizó en la sección correspondiente.

En ese sentido, y como se advertirá más adelante, no le asiste la razón al partido actor al afirmar que la clave de elector es un medio para analizar la pertenencia o no a la sección de la casilla en la que fungieron las personas cuestionadas, sino que a partir del cargo que ejerció cada funcionario impugnado el día de la jornada, el tribunal responsable constató la identidad de la o el ciudadano con la documentación electoral del Listado Nominal contenido en un dispositivo USB en el cual obra la sección a la que pertenece el ciudadano que fue cuestionado.²⁴

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio del actor, no solo porque la clave de elector no sea un medio idóneo para acreditar la pertenencia a la sección electoral del ciudadano que fungió como funcionario de casilla; sino que en cada caso en el cual el tribunal responsable utilizó la clave de elector solo como referencia para identificar de manera más precisa la pertenencia a la sección electoral, de la persona que recibió la votación en la casilla impugnada, tal y como más adelante se analizará con profundidad.

De igual modo, la autoridad responsable indicó que la ciudadanía cuestionada la mayor parte aparecía en el encarte, con lo cual fue de aquéllas designadas por la autoridad electoral, ante lo cual gozan la presunción de estar en el listado nominal de electores, cuestión que no es

²⁴ Como más adelante se analizará el INE proporcionó la documentación electoral entre ellos el listado nominal contenido en un dispositivo USB en un sobre a foja 392 del tomo I, accesorio 1 del sumario; en un archivo al que se puede acceder con la contraseña contenida en el archivo "Claves"; y en las carpetas "NOM_ADENDA_CHIH.7z" y "NOM_DEF_CHIH.7z"



controvertida por la parte actora.

- **Errores en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo y Hoja de Incidentes en cuanto a los nombres de los funcionarios**

Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación al haberse seleccionado de la fila el día de la votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.

Por lo cual, el requisito esencial de que toda persona que se designe en sustitución de aquel funcionario que no acudió el día de la jornada electoral a integrar casilla es que sea integrada con personas que, no obstante que no hayan sido autorizadas en el encarte, debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal de la sección de la casilla de que se trate.

En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores (como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o

de forma incompleta, o tener letra ilegible, o invertir los nombres o apellidos de los funcionarios de casilla, etcétera) propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo que no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Aspecto que es criterio de esta Sala Regional en diversos juicios (por ejemplo SG-JIN-24/2024, SG-JIN-1/2024, SG-JDC-774/2021, SG-JIN-96/2021, SG-JIN-40/2021, SG-JIN-96/2021, SG-JIN-40/2021, SG-JIN-86/2016, SUP-JIN-24/2016, SUP-JIN-18/2016, entre otros, incluso validado el estudio en el SUP-REC-341/2015), pues debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por esta Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", el cual fue citado, incluso, en el acto impugnado.

Por lo anterior, es de señalarse que no le asiste la razón al partido accionante al señalar que las personas que fungieron como funcionarios de casilla no se encontraban autorizados en el encarte o bien, no se encontraban en el listado nominal; pues como advirtió la responsable, en la totalidad de las casillas impugnadas; dado que su agravio se centra en señalar por una parte que al estar indebidamente escrito el nombre no es la persona que estaba autorizada en el encarte, y por otra parte afirmar de manera categórica que no se encontraba en el listado nominal.



En efecto, es insuficiente que la parte actora señale que por el hecho de estar escrito de manera incorrecta los nombres o apellidos de los funcionarios que recibieron la votación, deba anularse, pues contrario a dicha afirmación, los tribunales electorales tienen el deber de encontrar e investigar los elementos mínimos para determinar si efectivamente se recibió la votación por personas que no se encontraban autorizadas en el encarte o en última instancia, si pertenecían a la sección de la casilla que señala el listado nominal, siempre que se aporten en vía de agravio los elementos básicos para ello.

En ese orden de ideas, la parte actora proporcionó los nombres asentados, a su decir, en el acta de escrutinio y cómputo, en tanto la responsable asentó el nombre que aparecía en la documentación electoral que precisa, ante lo incorrecto, incompleto o anotación equivocada que se realizó en la constancia electoral, y como se indicó en los párrafos anteriores, se debe atender a los nombres correctos de las personas que recibieron la votación; advirtiéndose de la lectura de la demanda primigenia que de dichos nombres y apellidos se encuentran redactados de manera poco clara, inconclusos, imprecisos o incluso con los apellidos invertidos.

Más ello en modo alguno implica que sean personas distintas, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y para ello, de la documentación que obra en el expediente se advierten elementos con los cuales se corrobora lo dicho por la responsable en el acto impugnado, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo registradas en la página de programa de resultados electorales preliminares (PREP 2024) de las elecciones federales (Instituto Nacional Electoral)²⁵ y local (Instituto Estatal Electoral de Chihuahua), las cuales

²⁵ Siendo aplicable la tesis relevante LXVI/98, de título: **ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

se invocan como hecho notorio²⁶:

I	II	III	IV	V	VI
No	Casilla	Nombre de la persona anotada en la demanda federal	Acta de jornada electoral (AJE), o acta o documento diverso	Nombre considerado en el acto impugnado	Conclusión
1	173 E1	Blanca Estela García	Blanca Estela García Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC) ²⁷ Blanca Estela García A. Hoja de Incidentes (HI) ²⁸ Blanca Estela García Aragon (AEC federales) ²⁹	BLANCA ESTELA GARCIA ARAGON	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo apellido), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Aunado a que, como se indicó, no es requisito anexar la clave de elector para considerar, a la persona, como válidamente integrante de la casilla
		Mario Raul Avena G.	Mario Raul Avena G. (AEC) ³⁰ Mario Raúl Avena Gonzalez (AEC federales) ³¹	MARIO RAUL AVENA GLEZ	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (G y GLEZ de Gonzalez), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Aunado a que, como se indicó, no es requisito anexar la clave de elector para considerar, a la persona, como válidamente integrante de la casilla

²⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC; así como los criterios I. 3o.C.36 K (10a.), V.3o.10 C y 1.4o.A.110 A (10a.) de rubros: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO, e INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

²⁷ Foja 453, tomo I, accesorio 1.

²⁸ Foja 466, tomo I, accesorio 1.

²⁹ AEC a la Presidencia, Senaduría de Chihuahua y Diputación Federal del distrito electoral en el cual se instaló la casilla impugnada, según se advierte, respectivamente, de las direcciones electrónicas de Internet:

<https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/cuauhtemoc7/0d6ab55a054f36df439d18a407c052ee96f886c96e6fe7878bf7d09b241559ee.jpg>;

https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/c4680ab12ec65dbe41cda09ad92ef104100da88e3f39c54301753bed13555a95.jpg;

y, https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/584acb2e40796426ee9989e10fc3d4b35c1b935d3f17948b9006403d0d00a483.jpg.

³⁰ Foja 453, tomo I, accesorio 1.

³¹ AEC a la Presidencia, Senaduría de Chihuahua y Diputación Federal del distrito electoral en el cual se instaló la casilla impugnada, según se advierte, respectivamente, de las direcciones electrónicas de Internet:

<https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/cuauhtemoc7/0d6ab55a054f36df439d18a407c052ee96f886c96e6fe7878bf7d09b241559ee.jpg>;

https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/c4680ab12ec65dbe41cda09ad92ef104100da88e3f39c54301753bed13555a95.jpg;

y, https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/584acb2e40796426ee9989e10fc3d4b35c1b935d3f17948b9006403d0d00a483.jpg.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-188/2024

I	II	III	IV	V	VI
No	Casilla	Nombre de la persona anotada en la demanda federal	Acta de jornada electoral (AJE), o acta o documento diverso	Nombre considerado en el acto impugnado	Conclusión
2	240 C1	Mariana Angelica Cazares	Mariana Angelica Cazares Rubio (AJE) ³² (AEC federales) ³³ (AEC elección local de Ayuntamientos) ³⁴	MARIANA ANGELICA CAZARES RUBIO	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo apellido), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Aunado a que, como se indicó, no es requisito anexar la clave de elector para considerar, a la persona, como válidamente integrante de la casilla Parte de una premisa inexacta, pues como se indicó, la persona al aparecer en el Encarte goza de la presunción correspondiente de ser designada, existiendo coincidencia en los apellidos aunque no el orden, lo cual es posible dada las razones explicadas con anterioridad en párrafos precedentes.
3	1045 C1	Maria del Carmen Flores Polanco	Maria del Carmen Flores Polanco AJE ³⁵ (De manera similar en las AEC de elecciones federales)	MARIA DEL CARMEN POLANCO FLORES ³⁶	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (primer apellido), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Aunado a que, como se indicó, no es requisito anexar la clave de elector para considerar, a la persona, como válidamente integrante de la casilla
4	2397 C1	Mauricio Castellón González	Mauricio Castañón Gonzalez (HI) ³⁷ Mauricio Castallon Gonzalez (AJE) ³⁸ (AEC elecciones local) ³⁹	MAURICIO CASTALLON GONZALEZ	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo apellido), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Aunado a que, como se indicó, no es requisito anexar la clave de elector para considerar, a la persona, como válidamente integrante de la casilla
		Refugio Aidé Chávez Barda	Refugio Aide Chavez Banda (HI) ⁴⁰ (AJE) ⁴¹ (AEC elecciones local) ⁴²	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo apellido), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes)

³² Foja 629, tomo I, accesorio 1.

³³ AEC a la Presidencia, Senaduría de Chihuahua y Diputación Federal del distrito electoral en el cual se instaló la casilla impugnada, según se advierte, respectivamente, de las direcciones electrónicas de Internet:

<https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/cuauhtemoc7/d0177860fddfab391e7c97ec72358d1113869965b6df36f28438d93b02740b7b.jpg>;

https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/a9f24a52545f395dc958d40b66010e7f15cb22854fed6ea72aa8d52ff2fd034e.jpg y,

https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/be3a1147207c9380ca8923c0886bd6ddac9eb18f9970b23feb871cccd0cca9e4.jpg.

³⁴ AEC, según se advierte, de la dirección electrónica de Internet: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/a0dc86ef-aba1-4fe5-b618-9a7d74e1a90e.jpg>.

³⁵ Foja 638, tomo I, accesorio 1.

³⁶ Cabe señalar que los apellidos se encuentran invertidos a diferencia del nombre que aparece en el AJE Foja 638, tomo I, accesorio 1.

³⁷ Foja 208, tomo I, accesorio 1.

³⁸ Foja 184, tomo I, accesorio 1.

³⁹ AEC a Diputaciones, Ayuntamientos y Sindicaturas en el cual se instaló la casilla impugnada, según se advierte, respectivamente, de las direcciones electrónicas de Internet: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/334e789e-27c3-4a32-b400-7199d09fe94d.jpg>;

<https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/8050df00-af67-4993-994e-c8f869b1962a.jpg>;

<https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/fe086414-9ebb-4cf1-9d53-324c42b6afc1.jpg>.

⁴⁰ Foja 208, tomo I, accesorio 1.

⁴¹ Foja 184, tomo I, accesorio 1.

I	II	III	IV	V	VI
No	Casilla	Nombre de la persona anotada en la demanda federal	Acta de jornada electoral (AJE), o acta o documento diverso	Nombre considerado en el acto impugnado	Conclusión
					Pues la firma en realidad se trató de la anotación del segundo apellido
5	2398 C4	Mayra Yaneth Peña Mendoza	Mayra Yareth Peña Mendoza (AJE) ⁴³ (HI) ⁴⁴	MAYRA YARETH PEÑA MENDOZA	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo nombre), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Pues la firma en realidad se trató de la anotación del segundo nombre
		Jair Osvaldo Trejo Acosta	2do. Escrutador Yair Osvaldo Trejo Acosta (AJE) ⁴⁵ Yhair Osvaldo Trejo Acosta (HI) ⁴⁶	YAIR OSVALDO TREJO ACOSTA	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (primer nombre), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Pues la firma en realidad se trató de la anotación del primer nombre
		Silvia Acosta	Silvia Acosta Orozco (AJE) ⁴⁷ (HI) ⁴⁸	SILVIA ACOSTA OROZCO	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo apellido), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Pues la firma en realidad se trató de la anotación del segundo apellido

⁴² AEC a Ayuntamientos y Sindicaturas en el cual se instaló la casilla impugnada, según se advierte, respectivamente, de las direcciones electrónicas de Internet: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/8050df00-af67-4993-994e-c8f869b1962a.jpg>; y, <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/fe086414-9ebb-4cf1-9d53-324c42b6afc1.jpg>.

⁴³ Foja 185, tomo I, accesorio 1.

⁴⁴ Foja 209, tomo I, accesorio 1.

⁴⁵ Foja 185, tomo I, accesorio 1.

⁴⁶ Foja 209, tomo I, accesorio 1.

⁴⁷ Foja 185, tomo I, accesorio 1.

⁴⁸ Foja 209, tomo I, accesorio 1.

⁴⁹ Foja 185, tomo I, accesorio 1.

⁵⁰ Foja 209, tomo I, accesorio 1.

⁵¹ AEC a la Presidencia, Senaduría de Chihuahua y Diputación Federal del distrito electoral en el cual se instaló la casilla impugnada, según se advierte, respectivamente, de las direcciones electrónicas de Internet:

<https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/cuauhtemoc7/2a9a9f9b3b366fec633a9e9971a96dd9950e8f405a2df16ba6d9edd468508f74.jpg>;

https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/3edf9b023d93c0ec412b49a9e4250316cd80eeff523b62b86d8fc40d3250da7.jpg;

y, https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/chihuahua8/cuauhtemoc7/a40f4061f209789ac844ac4bae96d96e2c509a98a3e17541851c73953330f5ea.jpg.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-188/2024

I	II	III	IV	V	VI
No	Casilla	Nombre de la persona anotada en la demanda federal	Acta de jornada electoral (AJE), o acta o documento diverso	Nombre considerado en el acto impugnado	Conclusión
		Viridiana Rodríguez Esquivel	Viridiana Rodríguez Esquivel AJE ⁴⁹ HI ⁵⁰ Viridiana Esquivel Rodríguez (AEC federales) ⁵¹	VIRIDIANA ESQUIVEL RODRIGUEZ ⁵² Los apellidos se encuentran invertidos en el AJE	Parte de una premisa inexacta, pues como se indicó, la persona al aparecer en el Encarte goza de la presunción correspondiente de ser designada, existiendo coincidencia en los apellidos aunque no el orden, lo cual es posible dada las razones explicadas con anterioridad en párrafos precedentes.
6	2400 B	Carmen Mirda D	Carmen Mirta B. (AEC) ⁵³ (HI) ⁵⁴	En realidad, CARMEN MIRTA BUSTAMANTES XX Según viene en el encarte ⁵⁵	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (segundo nombre, y apellido B de Bustamante), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Aunado a que, como se indicó, no es requisito anexar la clave de elector para considerar, a la persona, como <u>válidamente integrante de la casilla</u>
		Raúl Jurado Rodríguez	Raúl Jurado Rodríguez (AEC) ⁵⁶ José Raúl Jurado Rodríguez (HI) ⁵⁷	JOSÉ RAÚL JURADO RODRÍGUEZ	Existen elementos suficientes que permiten considerar como nombre correcto el asentado en el acto impugnado (primer nombre), sin que la parte actora proporcione elementos que demuestre su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación (son personas diferentes) Pues la firma en realidad se trató de la <u>anotación del primer nombre</u>

En ese orden de ideas, se advierte que resultó correcto que el tribunal responsable señalara que si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen criterios por los que se sostiene que no procede la nulidad de la votación, **cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos, aunado a**

⁵². Encarte, p. 771.

⁵³ Foja 198, tomo I, accesorio 1.

⁵⁴ Foja 212, tomo I, accesorio 1.

⁵⁵. Encarte, p. 712.

⁵⁶ Foja 198, tomo I, accesorio 1.

⁵⁷ Foja 212, tomo I, accesorio 1.

los precedentes que cita la responsable en el marco teórico, y de lo cual no combate la parte actora.

Por lo anterior, se reitera, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia.⁵⁸

Por todo lo anterior, se concluye que resulta **infundado** el agravio planteado por el instituto político impetrante, ya que las personas cuestionadas que recibieron la votación, o bien **fueron autorizados en el Encarte** por la autoridad electoral, o bien, aquellos que no estaban contemplados en dicho Encarte, fueron ciudadanos que tomados de la fila de electores el día de la jornada electoral **aparecieron en el Listado Nominal** de la sección a la que pertenece la casilla cuestionada; de ahí que no le asista la razón al partido accionante al señalar de manera infundada e injustificada que las personas que recibieron la votación no se encontraban facultadas por la ley.

- **Respuesta al Agravio “SEGUNDO. Presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y sobre el electorado por funcionarios públicos”**

El agravio relacionado con la vulneración del inciso i), del artículo 383, numeral 1), de la Ley Electoral local en relación con el ejercicio de presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y sobre las personas electoras respecto a personas funcionarias públicas, resulta **inoperante** por las siguientes razones.

⁵⁸ Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que previene: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2012.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.



En efecto, el partido actor no controvierte lo que sostuvo el tribunal responsable en la sentencia impugnada en relación con la supuesta intervención de los servidores públicos el día de la votación en las casillas 150 Básica y 168 C1; en el que señala la presencia de Horacio Humberto Rodríguez Moreno y Círlly Lizeth Estrada Jurado, respectivamente en dichas casillas.

- Casilla 150 Básica en relación con Horacio Humberto Rodríguez Moreno

Del informe que rindió el organismo Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua⁵⁹, se desprende que, Horacio Humberto Rodríguez Moreno, desempeñó la labor de fontanero ese organismo descentralizado desde el año mil novecientos noventa y cinco, realizando únicamente las labores de tal puesto: reparación de fugas, instalación de tomas de agua y drenaje, etc.; además de que en dicho informe se refiere que, dicho servidor público, no tiene ninguna atribución administrativa o financiera.

El tribunal local señala que la referida información proporcionada guarda congruencia con los datos del empleo, que se desprenden del acta circunstanciada⁶⁰ levantada por la Secretaría General del tribunal responsable, donde se advierte que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada información de dicha persona, que refiere que ésta ejerce el puesto de fontanero desde el año mil novecientos noventa y cinco, con nivel jerárquico operativo.

⁵⁹ Foja 771 del expediente JIN-278/2024, que obra en el tomo II, accesorio 1 del sumario.

⁶⁰ Ibidem, foja 727.

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO:	ESTATAL
ÁMBITO PÚBLICO:	EJECUTIVO
NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO:	JUNTAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO
NIVEL JERARQUICO:	OPERATIVO (A) U HOMOLOGO (A)
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	OPERATIVO
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	FONTANERO
¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?:	No
NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	FONTANERO
ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL:	AREAS TECNICAS
FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	1995-07-15
TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN:	6368980515 0

Que el tribunal responsable señaló con fundamento en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua en sus artículos 18 y 19, que las juntas municipales de agua y saneamiento, define una serie de direcciones y subdirecciones, así como áreas técnico-administrativas; y aunque tal ley no define de manera expresa cuáles son los puestos que deberán considerarse de confianza, de la distinción que se hace entre puestos de carácter directivo y áreas técnico administrativas, se puede deducir que el personal de confianza se encuentra dentro de los primeros, es decir, en aquellos funcionarios a quienes corresponda la titularidad de las áreas que menciona la ley.

El tribunal local realiza dicha interpretación, correctamente derivado en relación con lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en su artículo 75 fracción II.

Por lo anterior, de lo informado por el organismo Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Buenaventura, se desprende que el puesto de Horacio Humberto Rodríguez Moreno es el de fontanero, con funciones de reparación de fugas, instalación de tomas de agua y drenaje, etc., a tal persona se le puede ubicar como personal operativo dentro de las áreas técnicas que menciona el artículo 19 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, por lo que se entiende que no forma parte del funcionariado con jerarquía del descentralizado en mención; y, por lo tanto, se puede deducir que dicha persona no es servidor público de confianza.



En consecuencia, el tribunal responsable resolvió de manera fundada y motivada en cuanto a que la categorización del personal que ocupan los puestos de una organización, presentada en relación con la división estructural de una institución, se puede concluir que, efectivamente, el puesto que ocupa Horacio Humberto Rodríguez Moreno, no tiene la calidad de mando superior, ya que como se acredita, la labor que desempeña es operativa por tratarse de funciones de instalación, mantenimiento y reparación, propias del oficio de fontanero que presta dentro de dicho organismo descentralizado.

Sin que las aseveraciones de la importancia del manejo del agua sean de especial interés, pues además de lo anterior, la parte actora no proporcionó elementos a la responsable para llegar a una conclusión diferente o el grado de afectación predominante de la función particular de la persona controvertida.

Por tanto, concluye de manera acertada el tribunal local que la persona señalada no tiene la posibilidad de deducir funciones con poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forma parte como servidor público, por lo que procede validar la actuación que éste tuvo en la casilla, el día de la jornada electoral.

- **Casilla 168 C1 en relación con Círly Lizeth Estrada Jurado,**

Por lo que refiere a Círly Lizeth Estrada Jurado, el tribunal responsable refiere que, mediante con informe rendido por el organismo Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Coyame⁶¹, se señala que no labora en dicha Institución, sin que sea obstáculo llegar a tal conclusión que de la mencionada acta circunstanciada⁶², levantada por la Secretaría General

⁶¹ Ibidem, foja 710.

⁶² Ibidem, foja 734.

del tribunal local se desprenda que obra publicada, como parte de las obligaciones de transparencia, información relacionada con dicha persona, pues, de acuerdo con lo que se consigna en tal plataforma, la información corresponde al “Ejercicio 2023”.

De lo anterior, se advierte que el tribunal local constató que, del oficio remitido por la Directora del DIF en Coyame del Sotol que la persona señalada no tenía cargo alguno en la citada institución; por lo que no obra evidencia en el expediente del medio de impugnación local que se acredite que Círly Lizeth Estrada Jurado actualmente labora en el referido DIF Municipal.

Además, el tribunal responsable hizo constar a través del acta circunstanciada antes citada, que la persona en cuestión contaba con un registro en el portal de transparencia de la citada dependencia; en el que Círly Lizeth Estrada Jurado, en el ejercicio de 2023 y dentro del periodo 1/01/2023 al 30/09/2023, ocupó el puesto de Secretaria, adscrita a la Dirección del DIF Municipal en esa localidad.

Por lo anterior, se confirma que el tribunal responsable constató que, en el actual ejercicio de 2024, la persona cuestionada no tenía cargo alguno en la aludida dependencia, por lo que aún y cuando haya ocupado el citado cargo en 2023, es claro que el puesto de Secretaria no conlleva el ejercicio de un cargo directivo o de confianza que pueda ejercer presión hacia el electorado por la entrega de programas sociales o de cualquier otra índole.

En ese sentido, no se acredita el elemento de jerarquía o autoridad al que hace referencia el partido accionante en cuanto a que ejerció presión hacia el electorado el día de la jornada electoral al ser funcionaria de casilla; de ahí que no obre en el expediente constancia alguna que acredite que Círly Lizeth Estrada Jurado haya tenido cargo alguno en el



DIF Municipal de Coyame al mismo tiempo en que recibió la votación.

Con base en lo anterior y de conformidad con los razonamientos del tribunal responsable, en el que obran los informes de las autoridades correspondientes y las actas levantadas por dicho órgano jurisdiccional, en relación con Horacio Humberto Rodríguez Moreno y Círlly Lizeth Estrada Jurado, se advierte que el partido político actor no controvertió tales manifestaciones, ni tampoco confrontó las aseveraciones sostenidas por las autoridades informantes o de lo que se constató en las actas circunstanciadas antes señaladas.

En ese sentido, es claro que los agravios sostenidos por el partido actor, resultan ser afirmaciones dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas que lejos de confrontar los razonamientos, fundamentos y motivos señalados en la sentencia impugnada, realiza señalamientos sin sustento fáctico y normativo.

En suma, al no controvertir de manera frontal las consideraciones del tribunal responsable, en los cuales las dependencias correspondientes informaron que por un lado Horacio Humberto Rodríguez Moreno no es un funcionario con un cargo directivo o de confianza suficiente para tener influencia sobre el electorado; y por lo que refiere a Círlly Lizeth Estrada Jurado, se informó que actualmente no es funcionaria pública, es claro que el agravio sostenido por el partido accionante resulta **inoperante**.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁶³; la

⁶³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.). **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁶⁴**, así como la Tesis IV.3o.A.25 K. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR.⁶⁵**

Finalmente, se estima **inoperante** por novedoso, el motivo de disenso en el que se sostiene la presencia del candidato a presidente municipal de la Coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”, en el Municipio de Buenaventura, Rogelio Pacheco Flores, quien es el actual presidente municipal en funciones, candidato en reelección; candidato de la Coalición ganadora en el Distrito 01 Local.

Además de que no precisa en que casilla de las impugnadas estuvo presente, resulta ser un agravio que no fue planteado ante la instancia primigenia, por lo cual el tribunal responsable no tuvo la oportunidad de contestar al respecto de su disenso, por lo que resulta ser una cuestión ajena a la litis, además de ser afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, respecto de hechos que no fueron del conocimiento del tribunal local en el medio de impugnación del que derivó la sentencia combatida.

Son aplicables al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁶⁶**; la Jurisprudencia VI.2o.A. J/7. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON**

⁶⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

⁶⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2294.

⁶⁶ Emitida por la Primera Sala de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52



PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL⁶⁷, así como la Tesis aislada 1a. XLV/2013 (10a.). **INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.**⁶⁸

Por último, respecto a que el fundamento, la motivación y la conclusión del acto impugnado no guarda una relación lógica y racional, lo cual no se sustancia con dos aspectos que refiere en su demanda, así como la omisión de ponderación de principios, es **inoperante**, al tratarse de afirmaciones genéricas e imprecisas, sin concretar sobre qué aspecto del acto impugnado adolece en relación con lo demandado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a las partes actora y tercera interesada⁶⁹; y a las demás partes y personas interesadas en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶⁷ Sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1137.

⁶⁸ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN); consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 821

⁶⁹ Se proporciona copia del escrito de demanda y del escrito de comparecencia, en el cual las partes actora y tercera interesada señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chihuahua, en esa entidad; considerando que ante esta Sala Regional no se les reconoció dichos domicilios para recibir notificaciones, al no haberlo señalado en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en atención al convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 organismos públicos locales electorales y los 32 Tribunales Electorales locales, con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.